

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida VALLE

Va al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la contestación de la demanda se allega dentro del término de Ley por la parte demandada.

Sírvase proveer. Florida V., 14 OCT 2020

LA SECRETARIA,

Maria Isabel Gomez Hoyos
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Rad. 2019 - 00136.

Florida V., 14 OCT 2020

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en consideración que la demandada señora **ELSY MIREY ARROYO FLOREZ**, contesto la demanda dentro del término legal previsto en el Art. 443 del C.G.P., y que la misma presentó en la oportunidad procesal **EXCEPCION DE MERITO**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la contestación de la demanda allegada dentro del término de Ley por la parte demandada, ello dentro del trámite **EJECUTIVO** Propuesto por el Señor **DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO**, mediante Apoderada Judicial, en contra de la señora **ELSY MIREY ARROYO FLOREZ**.

SEGUNDO: De la anterior **EXCEPCIÓN DE MÉRITO**, córrase traslado a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

NOTIFICACION

ESTADO Electronico

15 OCT 2020 No 048 al contenido

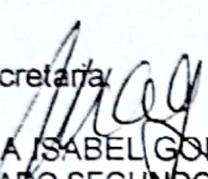
de la providencia anterior.

El Sr. Maria Isabel Gomez Hoyos

Radicado: 2019-00136
Demandada: Elsy Mirey Arroyo
Demandante: Donald Felipe Hincapié Posso

Constancia secretarial – agosto 25 de 2021. En la fecha una vez revisado el presente tramite y la publicación del mismo en los estados electrónicos logra determinar la suscita que si bien es cierto el presente auto fue notificado a las partes en los estados electrónicos No. 048 del 15 de octubre de 2020, se omitió de forma involuntaria anexar en los traslados el escrito de excepciones presentado por la demanda, siendo necesario correr el debido traslado del mismo al demandante, conforme fue ordenado en el proveído del 14 de octubre de 2020, por tal motivo se realiza la publicación del mismo los traslados con su respectivo escrito de contestación y excepciones. La presente a efectos de que obre dentro del proceso citado en la referencia.

La secretaria


MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL FLORIDA VALLE



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE.: DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO
DDO.: ELSY MIREY ARROYO FLOREZ
RAD.: 2019 - 00136

ELSY MIREY ARROYO FLOREZ, persona mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Florida (Valle), identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.509.916 expedida en Florida (Valle), obrando en mi propio nombre y representación en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa procedo a dar contestación proponiendo excepciones en contra de la demanda ejecutiva referenciada, propuesta por el señor **DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO**, contestación que se funda en los siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º- El demandante, señor DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO, a través de su apoderada, en los hechos manifiesta que el día 29 de enero de 2018, yo suscribí la letra de cambio No. 0887 en el municipio de Candelaria Valle, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) en su favor, lo cual es completamente falso, que haya sido en esa fecha y por esa cuantía, ya que lo único que recuerdo es que en el año 2017 firmé una letra en blanco en un almacén de electrodomésticos por un televisor que sacamos con mi compañero por la suma de \$1.050.000.00, además no se quién será el señor DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO.

2º- Repito, la Letra la firmé en blanco, prueba de ello es que la letra yo la firmé con lapicero azul, no se firmó carta de instrucciones y luego fue acabada de llenar con lapicero negro.

3º- A demás en la Letra de Cambio yo aparezco firmando en el sitio donde debía firmar el acreedor, es decir que en esta letra yo aparezco como deudora y como acreedora a la vez y el tal DONAL FELIPE HINCAPIÉ POSSO, aparece firmando y aceptando la letra por el reverso como si fuera el deudor.

Con base en las anteriores consideraciones me permito proponer las siguientes,

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1º- **ALTERACIÓN DEL TITULO VALOR:** Esta excepción se sustenta en el hecho de que en el año 2017 la suscrita estampé mi nombre y mi número de cédula en una letra de cambio en blanco, cuando con mi compañero sacamos a crédito un televisor en un almacén de electrodomésticos en Candelaria Valle. Luego de dar la cuota inicial quedábamos debiendo la suma de \$1.050.000.00 para pagarlos en cuotas mensuales, de los cuales hemos pagado la suma de \$400.000.00. La letra

15

la firmé en blanco, no se colocó ninguna fecha de vencimiento, mi nombre y número de cedula los escribí con lapicero azul, luego para poder demandar llenaron la letra con lapicero negro, inventándose la cuantía, fecha de creación y fecha de vencimiento de la letra de cambio. Si la deuda que se me está cobrando es por un televisor que sacamos con mi compañero y por el precio que dice el demandante (\$2.500.000.00), yo no habría colocado un plazo tan corto, del 29 de enero de 2018 al 30 de agosto de 2018, es decir siete meses, porque me habrían quedado cuotas de \$357.142.00 mensuales, es algo que se torna absurdo, para pagar esa cuota y por un televisor, todo esto demuestra que la suma, fecha de creación y vencimiento de la letra fueron diligenciados al amañó del demandante y todo esto fue porque cometí el error de estampar mi nombre en una letra de cambio en blanco.

2º- CARENCIA DE ACEPTACIÓN DEL TITULO VALOR: Si observamos la letra de cambio en la cual me hicieron estampar mi nombre, esta fue firmada donde tendría que haber firmado el presunto acreedor DONAL FELIPE HINCAPIÉ POSSO, además la letra carece de la ACEPTACIÓN por parte de la suscrita y de manera sorprendente quien aparece firmando y aceptando por el reverso de la letra de cambio como si fuera el deudor. Por lo cual como el señor DONAL FELIPE HINCAPIÉ POSSO, firmó la letra como deudor la única manera de poderme demandar con ese título valor tendría que haber demostrado que él pagó la totalidad de la deuda y que está repitiendo sobre mí por la totalidad de la deuda, aunque no podría cobrarme la totalidad de la deuda porque seríamos deudores solidarios. En esta letra de cambio se invierte todo, yo aparezco firmando como Acreedora y el señor DONAL FELIPE HINCAPIÉ POSSO aparece firmando y aceptando como deudor.

3º- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial. "La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión. La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. En el presente asunto el señor DONAL FELIPE HINCAPIÉ POSSO, no me podía demandarme por el hecho de que él aparece firmando y aceptando la letra como deudor y no como acreedor y a contrario sensu antes yo aparezco firmando la letra como acreedora, además se debe de tener en cuenta que quien está aceptando la letra como deudor es el demandante y no yo, porque en ninguna parte de la letra frente a mí aparece la palabra "acepto" o "aceptada".

El artículo 422 del Código General del Proceso, establecen que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor... En este caso la suscrita aparezco firmando la letra de cambio como acreedora y no como deudora, todo lo contrario con el señor DONAL FELIPE HINCAPIÉ POSSO, que en la letra de cambio aparece firmando y aceptando la letra de cambio pero como deudor.

4º- LA INNOMINADA ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:
Sí se llegare a probar cualquier otra excepción, diferente a las propuestas, solicito a usted, señor(a) Juez, ejercer su poder oficioso.

PETICIONES

Solicito a Usted que previo el trámite de rigor, con citación y audiencia del señor DONAL FELIPE HINCAPIÉ POSSO, ejecutante dentro del proceso de la referencia, para que se sirva su Despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de: Alteración del Título Valor, Carencia de Aceptación del Título Valor, Falta de Legitimación en la Causa o la Innominada.

SEGUNDO: Como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si se han decretado dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 442 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas sustantivas y procedimentales concordantes.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderada en la dirección indicada en la demanda.

La suscrita en la Calle 16A No. 21-93, Barrio Villa Nancy II Etapa, Florida Valle.

Atentamente,

Elsy Mirey Arroyo Florez
ELSY MIREY ARROYO FLOREZ
C.C. No. 29.509.916 de Florida Valle.

04 MAR 2020

